



DIRECCION ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, sotrocalle,

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo queden redactados en la forma que se inserta los artículos que se mencionan de la vigente ley Orgánica del Consejo de Estado de 5 de Abril de 1904. Páginas 1330 a 1332.

Otro declarando disueltos los actuales Patronatos Nacionales de Sordomudos y de Ciegos; y creando un Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos con las funciones y atribuciones que se determinan.—Páginas 1332 a 1334.

Otro ídem ídem el actual Patronato Nacional de Anormales; y reorganizándolo en la forma que se indica. Páginas 1334 a 1336.

Otro declarando que el Ministerio de Fomento podrá autorizar a las Juntas de Obras de puertos para ejecutar la construcción de edificios, mejoramiento de los actuales y habilitación de locales para Aduanas, previa propuesta del Ministerio de Hacienda.—Páginas 1336 y 1337.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda, de dicha capital.—Páginas 1337 y 1338.

Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para disponer las construcciones y adquisiciones directas de efectos y prendas del primer plan de labores del material del servicio de Acuartelamiento para el presen-

te año económico.—Páginas 1338 y 1339.

Otro ídem ídem ídem para disponer las construcciones y adquisiciones por gestión directa de todo el material del servicio de hospitales que figura comprendido en el primer plan de labores del presente año económico.—Página 1339.

Otros concediendo al tiempo de su jubilación honores de Jefe superior de Administración, libres de todo gasto; a D. Manuel Delgado y Delgado, Jefe de Administración de primera clase, Ingeniero industrial, Jefe de la Sección facultativa de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre; a D. Fermín Sanz Crespo Aldabalde, Ingeniero de Montes en el Catastro de la riqueza rústica del Ministerio de Hacienda; a D. Eduardo de las Fuentes, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública; a D. Ceférino Velasco Ezquerro, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública; y a D. Juan Blanco Villanueva, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 1339.

Otro nombrando Jefe de Administración de tercera clase, Ingeniero de Montes del Catastro de rústica, a D. Alejandro González Heredia y Suso, Jefe de Negociado de primera clase del mismo servicio.—Página 1339.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Gijón, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. José María Illán y Clares, Inspector regional de alcoholes afecto a la Delegación regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona S. O.—Página 1339.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana

de Gijón, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Ciriaco Arregui y Hualde, excedente activo de la misma categoría y clase.—Páginas 1339 y 1340.

Otro ídem Inspector regional de Alcoholes afecto a la Delegación regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona S. O., con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase a D. Juan Roca y Peñra, actual Administrador de la Aduana de Gijón, Página 1340.

Otro ídem Interventor del Depósito franco de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don Mariano González Alarcón, actual Inspector regional de alcoholes afecto a la Delegación regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona N.—Página 1340.

Otro ídem Inspector regional de alcoholes afecto a la Delegación regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona N., con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Isidoro Aguilar y Cuadrado, actual Inspector de Muelles de la Aduana de Port-Bou.—Página 1340.

Otro ídem Inspector de Muelles de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Manuel García Álvarez, excedente activo de la misma categoría y clase.—Página 1340.

Otro ídem Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Aduanas, en situación de excedente activo, a D. Carlos Manuel Limiñana y Ribelles, actual segundo Jefe de la Aduana de San Sebastián, Jefe de Negociado de primera clase.—Página 1340.

Otro ídem ídem ídem en situación de ex-

cedente activo a D. Antonio Sánchez y Sánchez, actual Subinspector de Muelles de la Aduana de Barcelona, Jefe de Negociado de primera clase.—Página 1340.

Otro nombrando Presidente y Vocales del Patronato Nacional de Sordomudos y Ciegos a los señores que se mencionan.—Página 1340.

Otro ídem Presidente y Vocales del Patronato Nacional de Anormales a los señores que se indican.—Página 1340.

Otro disponiendo cese en el cargo de Consejero de Instrucción pública D. Ricardo Bartolomé y Más.—Página 1340.

Real orden aprobando la relación de precios de las distintas clases de desperdicios y borras de algodón.—Páginas 1340 y 1341.

Otra declarando que los explotadores de concesiones carboníferas están obligados a presentar en las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que radiquen sus minas, los documentos que se expresan en el artículo 46 del vigente Reglamento sobre la tributación minera.—Página 1341.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gobernación.

Real orden disponiendo que el sacrificio de reses de cerda en los domicilios particulares y en las fábricas de embutidos y salazones, cáscaras y mataderos particulares o industriales, quede regulado en cuanto a la parte sanitaria en la forma que se indica.—Páginas 1341 a 1343.

Otra declarando que los individuos pertenecientes a las Corporaciones de Carteros que en 20 de Octubre del año próximo pasado se encontraran en situación de licencia limitada, se consideren que han pasado a la situación de excedentes voluntarios, y que el plazo de diez años que se autoriza como máximo de permanencia en dicha situación empiece a contarse desde referida fecha de 20 de Octubre de 1923.—Página 1343.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que por las

Delegaciones regionales de Trabajo se admitan y registren las instancias que se presenten en solicitud de constitución de Comités paritarios o de la práctica de informaciones previas conducentes a dicha constitución.—Página 1343.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Otorgando a las Diputaciones provinciales de Burgos, Seria, Zaragoza y Santander, la concesión del ferrocarril estratégico, con garantía de interés por el Estado, de Ontaneda a Calatayud por Burgos y Soria.—Página 1344.

ANEXO 1.º—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de la Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 11.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Existe entre las Instituciones tradicionales más gloriosas de nuestra constitución orgánica nacional, una que, íntimamente unida con la Monarquía (siempre representación del espíritu y de la personalidad española) y que prescindiendo constante apoyo ha llegado hasta nuestros días desde los remotos de la legislación del Fuero Juzgo, adaptándose a las modificaciones históricas que han significado los reinos, castellanos medievales, la nacionalidad española creada por los Reyes Católicos y vigorizada por Carlos I, y por último, la Monarquía constitucional, nacida en los angustiosos días de las Cortes gaditanas y representada hoy por el glorioso reinado de V. M.

Bien se comprende, Señor, que se refiere quien suscribe, aludiendo a tal Institución, al Consejo de Estado, del cual nadie podrá negar

sin injusticia, en consideración histórica, el reconocimiento de la perseverancia en los servicios, la inteligencia de las inspiraciones, la devoción de la disciplina y la adaptación patriótica y debida a todo lo que puede ser útil a la conservación y al auge de la Nación y de la Monarquía.

Esta Institución nacional, que por sola tal consideración merecería la decidida del Gobierno, ofrece, además, en su apoyo, la semejanza y casi la identidad de sus congéneres en todos los países de histórico abolengo, como en los de moderna organización. Si a este doble concepto de la utilidad propia y del ejemplo extraño se une el prácticamente adquirido por el Gobierno de S. M. durante su actuación, por la colaboración activa que siempre ha hallado en la conducta mesurada y serena de este Alto Cuerpo consultivo, no será necesario para la inteligencia y constante preocupación que V. M. demuestra cerca del mejoramiento de los servicios públicos, engendrador del bienestar de su Nación, que el Gobierno, que goza de su augusta confianza, justifique detalladamente y aun ni siquiera motive las causas que le han llevado a fijarse en la necesidad de coadyuvar a la adaptación evolutiva que espontáneamente ha venido manifestándose en la vida del más alto organismo consultivo de nuestro país.

La acción consultiva es en la vida moderna de los Poderes guber-

namentales y administrativos una función tan necesaria, como la del Poder legislativo y la del judicial. Ha dado causa esta verdad a la creación, por la necesidad impuesta, de múltiples centros de carácter especializado, cuya utilidad e importancia nadie puede negar; pero siempre como en la idea comprensiva y sintética de la dirección política, ha sido necesario un organismo superior consultivo que, recogiendo las especialidades, a veces detalladas y técnicas de los demás Centros de análogo carácter, pudiesen inspirar e ilustrar al menos la acción ejecutiva del Gobierno.

Sin analizar sus formas consultivas anteriores, por otra parte bien conocidas, el Consejo de Estado se presenta hoy a la atención del Gobierno, y con el motivo de su renovación legal, como digno en primer término del elogio debido a su organización actual, fundada en la ley Orgánica de 5 de Abril de 1904, y por otra parte como necesitado de ampliaciones de evolución adaptadora, que le consientan, al propio tiempo que penetrar en esferas más amplias y especificadas de la vida pública y material, recibir de ellas directamente las inspiraciones y datos que puedan influir en la perfección de sus informes y dictámenes.

Unida a esta idea primordial, la convicción prácticamente adquirida de que ciertos detalles y exigencias de trámite dificultan sin visible provecho la actuación de un orga-

nismo a quien conviene proporcionar las facilidades y condiciones más amplias para su ejercicio de información, se ha visto movido el Gobierno de S. M., tras maduro y reflexivo estudio, a proponerle las modificaciones de la ley Orgánica vigente del Consejo de Estado, de que es objeto el actual Real decreto que tengo el honor de someter a la sanción de V. M.

Madrid, 13 de Septiembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos de la vigente ley Orgánica del Consejo de Estado de 5 de Abril de 1904, que a continuación se mencionan, quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo 2.º El Consejo de Estado se compondrá: de los miembros del Gobierno, un Presidente, ocho ex Ministros, designados con arreglo al artículo 5.º de esta ley; el Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, el Jefe del Estado Mayor de la Armada, el Patriarca de las Indias, un individuo de la Diputación de la Grandeza que ella designe, un Consejero de cada uno de los Consejos de Instrucción pública, Sanidad, Superior de Fomento, y del Trabajo, correspondientes al elemento patronal y al obrero que sus respectivos Presidentes designen; un miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, del mismo modo propuesto; el Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central y cuatro Consejeros nombrados por el Rey, con sujeción a las prescripciones de la ley. Estos cuatro últimos Consejeros formarán la Comisión permanente, presididos por el más antiguo de ellos. Todos estos funcionarios tendrán el título de Consejeros de Estado, y su tratamiento será el de Excelencia. Habrá también el número necesario de funcionarios y empleados subalternos.

Artículo 4.º El Presidente del Consejo de Estado fijará el orden del día del Consejo en Pleno, previo acuerdo con el Gobierno; presidirá las sesiones del Consejo en Pleno, cuando no asista ningún miembro del Gobierno, y siempre las de la Comisión permanente; autorizará la correspondencia ofi-

cial y será Jefe de todas las dependencias del Consejo.

Su nombramiento habrá de recaer en persona que esté o haya estado comprendida en algunas de las categorías siguientes:

1.ª Presidente de los Cuerpos Colegiados.

2.ª Ministro de la Corona.

3.ª Presidente del Consejo de Estado.

4.ª Presidente del Tribunal Supremo.

5.ª Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dentro de estas categorías, el Presidente del Consejo de Estado será nombrado y separado libremente, por Real decreto, de acuerdo con el Gobierno y refrendado por su Presidente.

En el Decreto de nombramiento se expresarán en todo caso las condiciones que den capacidad al elegido.

En caso de vacante de Presidente, asumirá su representación, con las funciones y facultades que señala la ley, el Consejero permanente más antiguo.

Artículo 5.º Los Consejeros no permanentes que han de formar parte del Pleno desempeñarán sus cargos durante dos años, al cabo de los cuales, en el mes de Junio, se hará la renovación; en cuanto a los ex Ministros, por el procedimiento hasta ahora establecido, y en cuanto a los demás, por el que al presente se establece.

Los servicios que presten les serán de abono en sus carreras y podrán desempeñarlos sin limitación de edad.

Tendrán obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieren intervenido, o que se relacionen directa o indirectamente con Empresas o entidades en cuya administración o dirección tengan alguna parte, aunque sea en concepto de consultores profesionales, defensores o representantes de sus intereses o meros ejecutores de los acuerdos de sus Gerencias.

Para la provisión de las plazas de ex Ministros se formarán ocho listas, una por cada Ministerio, excepto los de Instrucción y Trabajo, que se incluirán en una sola, comprendiendo en ellas a todos los que hayan sido Ministros de la Corona por el orden de su antigüedad en el cargo, e ingresando sucesivamente en las mismas, en el lugar que les corresponda, los que vayan cesando como Ministros. Los ex Ministros de Abastecimientos y de Agricultura se distribuirán alternativamente en las listas respectivas de los Ministerios de Instrucción nú-

blica y Fomento, quedando siempre el orden absoluto de antigüedades entre los que figuren en cada una de las listas.

Quando una misma persona, por haber ocupado distintos Ministerios, apareciere inscrita en varias listas, consumirá su turno por la lista en que primero le corresponda actuar como Consejero, y en lo sucesivo se registrará su turno por la misma lista, prescindiendo de las otras en que conste su nombre como ex Ministro.

En caso de vacante por exausa o defunción, la ocupará el que siga en su lista, terminando su comisión el día que hubiera terminado la suya el sustituido.

Los ex Ministros salientes no podrán volver a desempeñar el cargo mientras no se haya agotado el turno de todos los de sus respectivas listas. Esto no obstante, los que no hubieren completado, por lo menos, un año en su comisión, tendrán derecho preferente a ocupar por una sola vez las vacantes que durante un bienio puedan ocurrir en sus respectivos Ministerios hasta la inmediata renovación bienal.

Artículo 10. El Presidente del Consejo de Estado disfrutará el sueldo de 30.000 pesetas anuales.

Los Consejeros del pleno percibirán cien pesetas como dietas de asistencia a cada sesión, y los Consejeros permanentes tendrán el sueldo de 15.000 pesetas anuales.

Artículo 17. El Consejo de Estado, para el despacho de los asuntos que le están atribuidos por esta ley, o de aquellos que por disposiciones ulteriores se le atribuyan, se constituirá en Consejo pleno, en Secciones del pleno y en Comisión permanente.

La Comisión permanente se constituirá en Secciones para el estudio y preparación de los asuntos. El Pleno se constituirá asimismo en cuatro Secciones, correspondiendo cada una a su similar de la Permanente, y estando constituida: por esta Comisión permanente, por los ex Ministros de las Carteras correspondientes y por los Consejeros del Pleno, que hasta formar el número de seis integran cada una de aquellas Secciones, guardando para la elección el orden que el Presidente designe. Aquellos expedientes en los que se disponga la audiencia del Pleno se someterán, después de la ponencia de la Comisión permanente, al dictamen de ésta, juntamente con la Sección del Pleno a que el expediente corresponda, o al Pleno si así lo determina la Real orden de remisión.

Artículo 18. El Consejo en Pleno se compondrá del Presidente del Gobierno y de los individuos que lo formen cuando concurren, de los demás elementos a que se refiere el artículo 2.º, de los cuatro Consejeros permanentes y del Secretario general que asistirá con voz, pero sin voto. Será presidido, cuando no concurre ningún miembro del Gobierno, por el Presidente del Consejo de Estado y, en su defecto, por el ex Ministro más antiguo del Pleno y por el de más edad, si la antigüedad fuera la misma.

En el Pleno, funcione o no en Secciones, dará cuenta de los asuntos y del dictamen de la Comisión permanente el Consejero de cuya Sección proceda, pudiendo ser llamados a informar cuando el Consejo lo acuerde, el Mayor y el Oficial que hubiesen intervenido en su despacho. Si el dictamen de la Comisión permanente fuese acompañado de voto particular, informarán acerca de él y lo defenderá el Consejero permanente que lo haya formulado. El Consejo pleno, en todo caso, será convocado por el Presidente del Consejo de Estado, dando cuenta de la convocatoria al Jefe del Gobierno y a los individuos que lo compongan, cuando, a su juicio, existan asuntos bastantes o cuando la urgencia de los mismos lo requiera. A juicio del Gobierno, el cual lo anunciará al Presidente del Consejo de Estado por Real orden, de la que se dará cuenta al Presidente del Gobierno. El número de sesiones anuales del Consejo pleno será el que exijan los asuntos sometidos a su consulta, con sujeción a los artículos 4.º y 26 de la ley.

Artículo 20. Las sesiones del Pleno serán en el mismo número y correspondiendo a la misma distribución que las de la Comisión permanente. Estas serán cuatro, a saber:

De Presidencia, Estado y Gracia y Justicia.

De Hacienda y Trabajo.

De Gobernación e Instrucción pública y Bellas Artes.

De Guerra, Marina y Fomento.

Estas Secciones prepararán el despacho de todos los asuntos en que haya de entender la Comisión permanente.

Artículo 21. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo Pleno se podrán celebrar y adoptar por los Consejeros presentes, cualesquiera que sea su número, siempre que asistan el Presidente del Consejo o el que haga sus

veces, tres Consejeros permanentes y seis del Pleno, bastando con tres de éstos si se trata de una Sección del Pleno; el Presidente tendrá voto de calidad para decidir los empates.

Artículo 23. La Comisión permanente y las Secciones se reunirán tres veces por semana y las extraordinarias que el Presidente estime necesarias.

El Consejo de Estado vacará anualmente del 15 de Julio al 15 de Septiembre, y el Reglamento prescribirá la forma en que haya de quedar organizado el servicio durante el período de vacaciones.

En casos considerados de urgencia por el Gobierno, podrá éste convocar la Comisión permanente, sola o con la Sección del Pleno a que corresponda el expediente que imponga la urgencia.

Artículo 24. El asunto sobre el cual haya informado el Consejo de Estado en Pleno o en Secciones del Pleno, no podrá remitirse a informe de ningún otro Centro u oficina del Estado.

En los informados por la Comisión permanente sólo podrá ser oído el Consejo de Estado en Pleno o en Secciones del Pleno.

Artículo 26. El Consejo de Estado será oído necesariamente en Pleno:

Primero. Sobre ratificación de los Tratados de comercio, navegación y presas marítimas.

Segundo. Sobre la inteligencia y cumplimiento de los Tratados internacionales y Concordatos con la Santa Sede.

Tercero. Sobre toda resolución que por circunstancias extremas o altos intereses y conveniencias de la Nación crea deber adoptar el Gobierno, de la que debe dar cuenta en su día a las Cortes. Sólo en casos de urgencia podrá el Gobierno prescindir de la consulta.

Cuarto. Sobre las cuestiones de Estado que revistan carácter de conflictos internacionales.

Quinto. Sobre suspensión de la ley del Jurado.

Sexto. Sobre separación de los Consejeros permanentes, según lo prescrito en el artículo 7.º de esta ley.

Séptimo. Sobre los asuntos que aunque estén por esta ley atribuidos a la competencia de la Comisión permanente, juzgue el Gobierno que debe consultarlas, además, con el Consejo de Estado en Pleno.

No será necesario, sin embargo, oír al Consejo de Estado en Pleno en los casos en que el Gobierno acuerde suspender las garantías constitucionales por motivo de orden público, estando

cerradas o suspendidas las sesiones de las Cortes por Real decreto.

El Consejo de Estado en Secciones del Pleno será oído siempre que el Gobierno lo juzgue necesario, por la importancia de los asuntos sometidos a su dictamen y que así lo exprese la Real orden de remisión.

Artículo 28. Podrá el Gobierno, cuando lo juzgue conveniente, someter al Consejo de Estado en Pleno los proyectos de ley de carácter orgánico.

La Comisión permanente podrá también, con motivo de las consultas que se le pidan, elevar al Gobierno las propuestas que juzgue oportunas sobre reformas y mejoras acerca de cualquier extremo de interés general y buen orden de la Administración que la práctica y experiencia de sus funciones le sugiera, y desempeñará la ponencia de todos los asuntos en los que el Consejo en Pleno o en sus Secciones haya de entender.

Podrá además, cuando estime necesario una mayor ilustración del expediente en que hubiera entendido, enviarlo por sí misma al Pleno o a la Sección correspondiente de él.

Artículo adicional. Será confiada a la Comisión permanente la adaptación del Reglamento actual a los preceptos contenidos en el presente Real decreto.

Las disposiciones de este Real decreto, en lo que se refiere a la nueva constitución y funcionamiento del Consejo de Estado, entrarán en vigor el día 15 de Octubre próximo, tomándose desde su publicación en la GACETA DE MADRID las medidas necesarias para que la constitución tenga efecto en la indicada fecha.

Mientras tanto, la Comisión permanente del Consejo de Estado continuará con las facultades y atribuciones que transitoriamente se le atribuyeron por Real decreto de 2 de Agosto de este año.

Dado en Palacio a trece de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERSA

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 9 de Septiembre de 1857, en su artículo 109, dispuso que el Gobierno promoviera las enseñanzas de sordomudos y de ciegos, procurando que hubiera, por lo menos, una Escuela de esta clase en cada distrito universitario y que en las públicas de niños se atendiera, en cuanto sea posible,

a la educación de aquellos desgraciados.

Numerosas son las disposiciones que en tal sentido se han dictado desde aquella fecha, pero atenciones de otra índole, a las que ha habido que dedicar los cuidados del Ministerio, han sido causa de que esta importantísima rama de la educación no haya llegado a tener el desenvolvimiento que requiere.

El Estado viene sosteniendo los Colegios nacionales de Sordomudos y de Ciegos, en los que da educación profesional a más de 300 alumnos de uno y otro sexo y su tutela está encomendada a sendos Patronatos, que si están formados de personas respetables, por causas que no son de este lugar hace tiempo que no funcionan con la regularidad que es precisa en tan delicada materia, siendo esto causa de que dichos Colegios no rindan el fruto que debieran y que el Estado tiene derecho a esperar, dados los cuantiosos gastos que a ellos dedica.

Tiene, pues, por objeto el presente Decreto reducir a uno solo los dos actuales Patronatos de Sordomudos y de Ciegos, confiándoles, no solamente la tutela de los Colegios nacionales, sino también las atribuciones necesarias para una amplia y bien estudiada organización de estas enseñanzas en toda la Nación, con el fin de que procurén que todos los sordomudos y ciegos en edad escolar reciban la enseñanza que, supliendo el defecto físico de que adolecen, les haga aptos para poder adquirir un medio de vida que les libre de la pobreza, acaso de la mendicidad y al menos de la obligada dependencia de sus parientes y conciudadanos.

Tiende al propio tiempo este proyecto de Decreto a dar una organización definitiva a los Colegios nacionales de Sordomudos y de Ciegos, subsanando las deficiencias que la práctica ha demostrado tenía la hasta hoy vigente, dando participación en los asuntos de régimen interior al competente Profesorado que los integra y dando medios para que la disciplina y el orden sean los elementos integrantes de la vida de estos Establecimientos, de los que habrán de salir los alumnos con un oficio o una profesión adecuada a sus aptitudes individuales, cuya orientación habrá de ser misión principal de dicho Profesorado.

Preparación obligada para la re-

organización que se intenta ha sido la amortización efectuada en el personal docente de estos Colegios, realizada desde la publicación del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, en virtud de la cual se han extinguido en las plantillas del vigente presupuesto tres plazas de Profesores, que venían siendo servidas interinamente y otras tres correspondientes a vacantes ocurridas durante dicho lapso de tiempo.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el Directorio Militar, tengo la honra de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Septiembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltos, desde la publicación de este Real decreto, los actuales Patronatos Nacionales de Sordomudos y de Ciegos.

Artículo 2.º Se crea un Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos con las funciones y atribuciones que en este Real decreto se le asignan.

Artículo 3.º El Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos se compondrá de un Presidente y ocho Vocales.

De éstos, uno habrá de ser Médico especialista en Otorinolaringología, otro en Oftalmología, otro un jurista-consulto, otro un Vocal del Consejo Superior de Protección a la Infancia y los otros cuatro personas de reconocida competencia.

Artículo 4.º El Presidente y los Vocales del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos tendrán los honores de Jefes superiores de Administración civil, pero no la efectividad de tal categoría para ningún otro efecto.

Artículo 5.º El Patronato, en su primera reunión, elegirá el Secretario del mismo de entre los Vocales que lo componen.

Artículo 6.º La misión del Patronato será la de consultar y proponer al Ministerio de Instrucción pública:

1.º En todo lo referente a la protección higiénica, pedagógica y social de los niños privados de la palabra o de la vista.

2.º En todo lo referente a la organización y marcha de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos.

3.º En la provisión de todos los

cargos del Profesorado y personal técnico de dichos Colegios y en las incidencias que respecto al mismo puedan surgir y crea el Ministerio deban serle consultados.

4.º En todo lo referente a la organización de la enseñanza de sordomudos y de ciegos en las Escuelas nacionales y la inspección de las privadas que se dediquen a esta especialidad.

5.º En todo asunto de carácter técnico relacionado con la enseñanza y educación de los sordomudos y de los ciegos.

Artículo 7.º El Patronato procederá inmediatamente a hacer la estadística de los niños sordomudos y ciegos que hay en España en edad escolar, confiándose al Presidente todas las atribuciones ecesarias para dirigirse a los Inspectores y Jefes de Secciones administrativas de Primera enseñanza pidiéndoles los datos necesarios.

Artículo 8.º Bajo la tutela del Patronato quedarán todos los Establecimientos públicos en que se dé educación o enseñanza a los sordomudos y ciegos.

Artículo 9.º El Patronato designará el Vocal o Vocales que una vez a la semana, por lo menos, visite los Colegios nacionales, dando cuenta al Patronato del estado en que encuentren dichos Colegios, a fin de que aquél proponga cuanto haya lugar, las modificaciones que crea necesarias en el régimen de enseñanza, de vida o de administración de dichos Colegios.

Artículo 10.º El Patronato ejercerá la tutela post-escolar de los alumnos salidos de los Colegios nacionales, a cuyo efecto se llevará en éstos una relación de los oficios y profesiones a que se dediquen, así como de las poblaciones adonde hayan ido a residir.

Artículo 11.º El Patronato, por propia iniciativa, podrá dirigir al Gobierno, a las Corporaciones y a los particulares las mociones que correspondan a la misión tutelar que le es propia.

Artículo 12.º El Patronato se reunirá, por lo menos, una vez al mes y cuantas estime necesarias el Presidente o le sea pedido por cuatro o más Vocales.

Artículo 13.º Para tomar acuerdos será preciso el número de cinco individuos. El Vocal que no asista a las reuniones del Patronato en cinco sesiones consecutivas o siete en todo el año, sin causa justificada, se entenderá que renuncia el cargo, el cual se proveerá en otra persona.

Artículo 14.º El Patronato vacará desde el 15 de Julio al 15 de Septiem-

bre de cada año, pero habrá de quedar funcionando en ese interregno un Comité ejecutivo compuesto de tres Vocales, en uno de los cuales delegará el Presidente sus funciones si lo estima conveniente.

Artículo 15. El personal docente técnico y administrativo de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos será el que se establece en las plantillas determinadas para los mismos en el vigente presupuesto, debiendo disfrutar los sueldos y gratificaciones que en ellas se especifican.

Artículo 16. Con ocasión de vacante, las plazas de Profesores de enseñanzas generales se convertirán en otras tantas de Profesores de Sección.

Con igual ocasión quedará amortizada la plaza de Inspector de talleres.

Artículo 17. Las plazas de Profesores de Sección se proveerán, cuando haya vacante, por oposición, en la forma que se determina en el Reglamento. Las vacantes de Auxiliares y Ayudantes se proveerán a propuesta del Patronato, así como las de Capellán, Médicos y Secretario de los Colegios.

Artículo 18. El Director administrativo de los Colegios tendrá el carácter de Delegado del Ministerio de Instrucción pública y asumirá en tal concepto la dirección total de aquéllos, asistido por los respectivos Claustros de Profesores.

Artículo 19. Para la gestión pedagógica y educativa deberá reunirse el Claustro de cada Colegio una vez al mes, bajo la presidencia del Director, y en él tendrán voz y voto los Profesores numerarios y de Sección, tanto de enseñanzas generales como de especialidades; el Médico de cada Colegio y el general. Los Auxiliares tendrán voz, pero no voto.

En estas reuniones se tratará de la marcha de la enseñanza, de los métodos que para ella deban seguirse, de la alimentación y vestido de los alumnos, de la vida escolar, determinando las horas de clase, taller, paseo, deportes, excursiones, etc., con objeto de que todo lo que los alumnos hagan responda a un plan de unidad y de conjunto de criterio de todo el Profesorado.

Artículo 20. Asimismo deberá reunirse todos los meses el Claustro en Junta económica, en la que se hará la distribución de los fondos para el mes siguiente. En estas Juntas no tendrán audiencia los Auxiliares y los Ayudantes.

Artículo 21. El Director delegado presidirá los Claustros ordinarios y

extraordinarios y las Juntas económicas, los oír y resolverá de conformidad con ellos o apartándose de su propuesta, bajo su responsabilidad.

Artículo 22. Cuando las circunstancias lo exijan, podrá el Director reunir, en sesión extraordinaria, los Claustros o las Juntas económicas de ambos Colegios.

Artículo 23. La admisión y expulsión de alumnos será de la exclusiva competencia del Director, así como la Jefatura sobre el personal administrativo y subalterno.

Artículo 24. El cargo de Director delegado del Ministerio recaerá en un Consejero de Instrucción pública, en un Catedrático de Universidad, en un Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio o en un Jefe de Administración del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 25. Los Colegios de Sordomudos y de Ciegos funcionarán como dos Escuelas independientes, en régimen graduado cada una y dando la importancia que es necesaria a las especialidades correspondientes a cada disciplina.

Ningún Profesor podrá tener menos de cinco horas de clase diaria; es decir, treinta a la semana.

Artículo 26. El Director, de acuerdo con las familias y oído el Claustro respectivo, designará el oficio o profesión a que haya de dedicarse cada alumno, en la edad en que pueda haber orientación para ello.

Artículo 27. Bien el Director, si vive en el Establecimiento, bien uno de los Profesores varones, hará vida común con los alumnos, pernoctando en el edificio.

Si el Director no viviera en él, todos los años, en la segunda quincena de Septiembre, bajo su presidencia, se reunirán todos los Profesores y Auxiliares varones, exceptuando los que sean sordomudos o ciegos, y determinarán el régimen que hayan de seguir, alternando semanal o mensualmente, para que quede siempre uno al frente del Colegio día y noche, en representación del Director, el cual entrará en turno como los Profesores y Auxiliares.

El Profesor que esté de guardia asumirá, en ausencia del Director, las funciones de éste para todo lo que no esté previsto en los Reglamentos y en las disposiciones del Director, las cuales está obligado a cumplir.

Artículo 28. El Claustro de Profesores de cada uno de los dos Colegios elevará antes de 1.º de Octubre al Patronato un proyecto de Reglamento.

Una vez estudiado por el Patronato, y antes del 20 de dicho mes, éste le remitirá con su informe al Ministerio, el cual, con las modificaciones que crea necesarias, lo publicará antes de 1.º de Noviembre.

Artículo 29. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos del presente Real decreto.

Dado en Palacio a trece de Septiembre de mil novecientos veinticuatro,

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 22 de Enero de 1910 vino a plantear el problema de la educación de los anormales, vislumbrado ya en nuestras Instituciones clásicas docentes y totalmente abandonado en España, mientras en otros países es objeto de los mayores cuidados, de serios estudios y de bien montadas organizaciones.

Como consecuencia de dicha disposición se han intentado varios ensayos de Escuelas y estudios sobre esta materia, el último de los cuales fué la consignación en el anterior Presupuesto de un crédito de 25.000 pesetas para crear una Escuela especial.

Esta iniciativa de la ley se desarrolló por la Real orden de 14 de Septiembre de 1922, por la que se estableció la Escuela Especial de Anormales, aneja a los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos; pero la exigüidad del crédito consignado para su sostenimiento y la dependencia de organismos totalmente distintos del fin que está llamado a cumplir, ha sido causa de que no tenga la prosperidad y desarrollo.

Se hace, pues, preciso dotarla de los elementos, tanto de personal como materiales y científicos, para que sea el comienzo de una obra que, en su día, se propague con la creación de otras Escuelas semejantes e irradie sobre las nacionales esta clase de enseñanzas, que tan necesarias son para dar medios de vida a los niños, a quienes las enfermedades de la infancia o una desgraciada herencia les ha colocado en situación de inferioridad mental con relación a la mayoría de sus semejantes.

Para ello, en primer lugar, se impone la necesidad de reorganizar el

Patronato de Anormales. llevando a él personas de reconocida competencia en estas materias, que no logren en sus cargos otra satisfacción que la del deber cumplido y que tengan verdadero fervor en la obra educadora y protectora de los desgraciados a su tutela encomendados. Debe extenderse esa tutela, no solamente a los niños que a la Escuela de Madrid concurren, sino a todos los anormales en edad escolar que hay en España, para lo cual debe encomendarse al Patronato la formación de una estadística lo más completa que sea posible, así como la propuesta de organización general de Escuelas especiales y la protección post-escolar de los que a ellas asisten y de todas las medidas conducentes a la educación de los anormales.

Al reorganizar la Escuela Especial de Anormales no puede perderse de vista la necesidad de que, no solamente cumpla el fin de educar a los que en ella puedan ser admitidos, sino que debe ser modelo de otras semejantes y plantel de futuros Maestros especializados en la materia. Por todo lo cual, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Septiembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto, desde la publicación de este Real decreto, el actual Patronato Nacional de Anormales.

Artículo 2.º El Patronato Nacional de Anormales constará de un Presidente y ocho Vocales, nombrados por Real decreto, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de entre los Pedagogos, Médicos y personas de reconocida competencia en los problemas del conocimiento, curación y educación de los anormales mentales.

Artículo 3.º El Presidente y los Vocales del Patronato tendrán los honores de Jefes superiores de Administración civil, pero no la efectividad de tal categoría para ningún otro efecto. El Patronato, en su primera reunión, elegirá el Secretario del mis-

mo de entre los Vocales que lo componen.

Artículo 4.º Las funciones del Patronato Nacional de Anormales serán exclusivamente de alta supervisión de todas las Escuelas de anormales, tanto públicas como privadas, que existan o se creen en España, y servirá de consejo al Ministerio para ampliación y creación de nuevas Escuelas, obras post-escolares, etc.

Artículo 5.º En tal sentido, se considerarán como funciones peculiares del Patronato:

a) La función de la estadística de anormales.

b) Proponer al Ministerio de Instrucción pública la creación de nuevas Escuelas de anormales, tanto en Madrid como en provincias.

c) Visitar y relacionarse con las Escuelas públicas y privadas de anormales, informando acerca de los defectos pedagógicos de que adolecen y proponiendo las mejoras que juzgue precisas.

d) Informar al final de cada año acerca de las Memorias que presenten los Directores de cada Escuela.

e) Proponer cuantas medidas crea necesarias para la educación, amparo post-escolar y organización de Instituciones protectoras de anormales.

Artículo 6.º La Escuela primaria Central de Anormales tiene por objeto educar e instruir a los escolares que por su retardo o anomalía mental no deben ser educados en las Escuelas ordinarias, y a los que al terminar su escolaridad en ellas y por causas análogas no están aún en condiciones de comenzar el aprendizaje de una profesión u oficio.

Artículo 7.º La Dirección de la Escuela estará constituida por una Comisión, compuesta por los dos Médicos y la Profesora más antigua, entendiéndose por tal la que hubiere sido propuesta en primer lugar por el Tribunal de oposiciones.

Los acuerdos habrán de adoptarse por unanimidad entre los miembros de la Comisión. En caso de faltar aquélla habrá de elevarse el asunto a la Superioridad.

Artículo 8.º Para poder ser admitido en la Escuela de Anormales es preciso estar dentro de la edad escolar, siendo preferidos los de menor edad; no padecer enfermedad contagiosa y requerir esta clase de enseñanzas a juicio de la Dirección de la Escuela.

9.º Las plazas serán ocupadas por niños pobres, a juicio de la Dirección de la Escuela. Podrán ser admitidos, además, los que abonen cien pesetas mensuales, cantidad que se invertirá

en la cantina escolar y material científico.

Artículo 10. Con objeto de evitar que el niño salga de la Escuela durante el día, y como medio educativo, se establecerá una cantina escolar.

A este efecto, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dedicará 8.000 pesetas para organización y sostenimiento de la cantidad aneja a la Escuela Central de Anormales, que serán satisfechas al crédito de 100.000 pesetas, consignado en el artículo único, concepto 2.º del capítulo 6.º, sección 7.ª del presupuesto.

Artículo 11. La Escuela dispondrá de un jardín para los juegos, gimnasia rítmica, etc. Deberá asimismo organizarse un servicio de duchas y baños de limpieza para los niños.

Artículo 12. Se organizará en la Escuela una biblioteca con una sección de libros sobre especialidad de anormales para ser consultados por los Maestros y con otra de libros para entretenimiento y educación de los niños.

Para la implantación de este servicio, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes destinará la cantidad de 2.000 pesetas, con cargo al crédito de 100.000 pesetas, consignado en el concepto 3.º del artículo único del capítulo 6.º del presupuesto de dicho Ministerio.

Artículo 13. Adjunto a la Escuela habrá un Laboratorio de biometría, Psicología experimental, etcétera, y un consultorio público para niños anormales mentales, a cargo de los Médicos y Profesoras de la Escuela.

Artículo 14. En el mismo Laboratorio se hará, por las Profesoras de la Escuela, el estudio psicopedagógico y de adaptación profesional de cada aspirante admitido, determinándose, mediante los datos resultantes del examen clínico, las normas de su educación y de su orientación profesional.

Artículo 15. Las normas educativas serán determinadas para cada caso por la Profesora de la clase, de acuerdo con la Dirección, y consecuencia de ellas serán los horarios a que la labor escolar haya de someterse; pero se atenderá siempre con preferencia a la educación de la sensibilidad y de la motricidad, a la educación de la atención y las funciones intelectuales en general.

La instrucción, sobre todo en los grados inferiores, será preferentemente mediante juegos educativos.

Artículo 16. La Dirección deter-

minará acerca de la admisibilidad del presentado en la Escuela primaria especial y formulará la correspondiente ficha de admisión, en que habrán de consignarse la filiación del aspirante, sus antecedentes en cuanto sea posible conocerlos; el resultado del examen y la clase a que provisionalmente deba ser destinado.

Artículo 17. A tales fines, la Dirección admitirá, en las condiciones fijadas por este Reglamento, a los escolares enviados por los Inspectores primarios, Maestros o Directores de Escuelas públicas y a los presentados por sus padres, siempre que justifiquen que han asistido a más de una Escuela pública o privada sin obtener los resultados apetecidos o acrediten su anomalía con el examen médico.

La admisión de alumnos se verificará durante todo el curso.

Artículo 18. Para las enseñanzas de carácter general habrá en la Escuela tantas Maestras primarias como clases puedan formarse; estas Maestras ingresarán por oposición y disfrutarán de un sueldo inicial de 3.000 pesetas.

En caso de vacante, la provisión de las plazas de Maestras de la Escuela especial se hará por oposición libre entre Maestras, que se convocará por treinta días en la GACETA DE MADRID.

Las de Médicos se proveerán, en caso de vacante, por concurso, en que habrá de oírse previamente a la Real Academia de Medicina.

Los cargos de Profesores de Dibujo y Música se proveerán, en caso de vacante, por concurso, en el que informe la Dirección de la Escuela y el Patronato.

Artículo 19. La plantilla de la Escuela constará de:

Tres Maestras, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, 9.000 pesetas.

Un Profesor de Dibujo y Modelado, con la gratificación de 4.000 pesetas.

Un Profesor de Cantos escolares y Música para la gimnasia rítmica, con la de 1.000 pesetas.

Un Auxiliar femenino, 2.000.

Dos Médicos, a 1.500 pesetas, 3.000.

Para pago de jornales a dos sirvientes femeninas, una encargada de la cocina de la cantina durante los meses de 15 de Septiembre a 15 de Junio, 2.500.

Un Conserje-Portero con 2.000.

Artículo 20. Las Profesoras de las Escuelas entrarán en la misma a las ocho y tres cuartos de la mañana, comerán en la cantina y permanecerán hasta la salida de los escolares por la tarde.

Artículo 21. Por el Ministerio se procederá a arrendar el local que sea necesario para la instalación de la Escuela, satisfaciéndose el importe del alquiler con cargo al crédito de la Escuela.

Artículo 22. Con objeto de divulgar y propagar los conocimientos sobre educación de niños anormales y formar Maestros que a esta especialidad se hayan de dedicar, se organizarán anualmente uno o dos cursos trimestrales de perfeccionamiento, en los cuales se tratarán intensivamente todos los problemas relacionados con el diagnóstico y pedagogía de los niños mentalmente anormales. Este curso será eminentemente práctico, verificándose todo él en la Escuela de Anormales, por lo que será preciso la intervención directa del Profesorado de la Escuela.

Conforme los nuevos presupuestos del Ministerio lo permitan, se organizarán más ampliamente los estudios del Seminario de Maestros de anormales, que estará adjunto a esta Escuela Central y se regirá por un Reglamento especial. Entretanto la organización de estos cursos de perfeccionamiento será como se expresa en los artículos siguientes.

Artículo 23. Los cursos de perfeccionamiento serán organizados por la Dirección de la Escuela, contando con el Profesorado de la Escuela y con otras personas competentes, que serán llamadas a dar conferencias teórico-prácticas y que serán remuneradas con los ingresos de la matrícula y gastos de prácticas de los asistentes al curso.

Artículo 24. El importe de la matrícula será de cien pesetas. Los asistentes podrán, después del curso, solicitar ejercer como Maestros honorarios en la Escuela, siéndoles concedido si la Dirección y el Claustro de Profesores así lo cree conveniente.

Artículo 25. Las materias de estudios serán Psicología experimental, aplicada a la exploración mental de los anormales; elementos de Anatomía y Fisiología del cerebro; exploración y diagnóstico de los aparatos mentales; Psiquiatría y Psico-patología infantil; Criminología infantil; perturbación de la

palabra en los anormales; Pedagogía especial práctica (gimnasia rítmica, juegos educativos, trabajos manuales, ortopedia mental, etc.).

Artículo 26. El actual Patronato de anormales cesará desde luego en sus funciones, siendo sustituido por el que se nombre con arreglo al artículo 1.º de este Real decreto.

Artículo 27. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la implantación inmediata de lo prevenido en este Real decreto.

Artículo 28. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Real decreto.

Dado en Palacio a trece de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MACAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: La imperiosa necesidad de que se dote a algunos puertos de edificios destinados para los servicios de Aduanas, se habiliten en otros locales apropiados, y se mejoren otros de los actuales destinados a esta clase de servicios, principalmente en los puertos de alguna importancia, aconseja dictar una disposición de carácter general que permita la realización de dichas obras, armonizando aquella con la penuria del Tesoro público, cuya actual situación no le permite atender al crecido gasto que dichas obras suponen.

En los puertos de interés general a cargo del Estado, administrados por Juntas de Obras de puertos, cuya situación económica lo permitiera, podría autorizarse la ejecución de aquellas construcciones, previa propuesta en cada caso del Ministerio de Hacienda al de Fomento, y aprobación de éste, teniendo muy en cuenta al hacerlo que la Junta pueda distraer a tal efecto fondos sin desatender las necesidades propias de las obras y servicios a su cargo, ya que tales obras, destinadas al servicio de Aduanas, contribuyen indudablemente al mejoramiento del tráfico del puerto.

En vista de lo expuesto, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Septiembre de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MACAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Ministerio de Fomento podrá autorizar a las Juntas de Obras de puerto para ejecutar la construcción de edificios, mejoramiento de los actuales, y habilitación de locales para Aduanas, previa propuesta del Ministerio de Hacienda, que facilitará el programa de necesidades de la obra, aprobación por el Ministerio de Fomento del proyecto que redactará el Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto, siendo también precisa la justificación de que la Junta puede destinar a tal efecto fondos sin desatender las necesidades propias de las obras y servicios a su cargo.

Dado en Palacio a trece de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda, de dicha capital, de los cuales resulta:

Que promovido juicio ejecutivo ante el referido Juzgado, por la representación legal de D. Cristóbal Belmonte Serrano, contra D. Emilio Aleña Fernández, en reclamación de 10.306 pesetas de principal, más los intereses a razón del 5 por 100 anual desde la fecha de la demandada, y costas del juicio, y practicado el embargo en los bienes que se consignaron del demandado, se dictó sentencia en 28 de Diciembre de 1921 mandándose seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al ejecutado, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor referido de la suma indicada, más los intereses en la forma expuesta, condenando a D. Emilio Aleña al pago de costas del juicio.

Que cedido por D. Cristóbal Belmonte a doña Trinidad Moreno Castañeda el crédito reclamado en la referida ejecución, y personada ésta en los autos para instar la continuación de los mismos, se decretó, a su instancia, la ampliación del embargo de los bienes del ejecutado, ampliación que tuvo lugar en los bienes que se desig-

naron, continuándose el procedimiento de apremio y procediéndose a la valoración de los bienes embargados por los Peritos designados al efecto.

Que el Juzgado, a petición del actor y en vista del oficio que le fué dirigido por la Agencia ejecutiva de los arbitrios del puerto, en el que se manifiesta que también seguía procedimiento administrativo contra los bienes de D. Emilio Aleña Fernández, remitió los autos a la Audiencia del territorio, por si estimaba ésta procedente formular el recurso de queja, declarándose por la Audiencia no haber lugar al referido recurso, siguiéndose por ello las actuaciones, hasta llegar a adjudicar los bienes a la expresada doña Trinidad Moreno Castañeda, a petición de la misma y con arreglo a lo prevenido en el artículo 1504 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haber concurrido postor alguno al remate de aquéllos el día para efectuar éste señalado.

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que no puede admitirse *a priori*, como gratuitamente lo hace la Comisión provincial, que el embargo pretendido por la Agencia ejecutiva de la Junta de Obras del puerto lo fuese con posterioridad al de doña Trinidad Serrano Castañeda, pues de los datos suministrados no puede hacerse afirmación en uno u otro sentido; en que para hacer aplicación a la Junta del puerto del artículo 11 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, que fija el derecho preferente del Estado para el cobro de sus créditos liquidados, no se precisa de disposición ninguna que taxativamente lo determine, pues las Juntas de Obras del puerto son organismos del Estado que, bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Fomento, administran y aplican los arbitrios y fondos de cada puerto, y una vez liquidados, tienen el carácter de fondos públicos, en armonía con las disposiciones vigentes (ley de 7 de Julio de 1911 y Reglamento de 1.º de Diciembre de 1922); en que si bien a la Junta del puerto interesaba dilucidar la dóbis cuestión de cuál tiene derecho preferente, si la Junta o el particular, y qué jurisdicción es la aplicable, si la administrativa o la judicial, sin embargo, para los efectos de la cuestión de competencia que haya de entablarse por el Gobernador civil, únicamente precisa esto último, o sea, cuál de las dos jurisdicciones es preferente, pues el me-

por derecho de la Junta o del particular será cuestión a resolver por la Autoridad que conozca del asunto; que es del todo incongruente con la cuestión que se ventila la cita que hace la Comisión provincial del Real decreto de 11 de Mayo de 1911, pues en el caso aludido se trataba de la Autoridad administrativa, inmiscuyéndose la esfera judicial, y aquí se trata de todo lo contrario, que es la Autoridad judicial la que impide que se lleve a cabo el procedimiento de apremio entablado por la Administración, y que estas afirmaciones gratuitas y errores de la Comisión provincial no pueden ser más que producto de un equivocado medio de enfocar la cuestión, pues es manifiesta la falta de paridad del caso presente con el que se invoca; que con arreglo a los artículos 7.º y 9.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, los procedimientos para la cobranza de contribuciones, créditos y demás rentas públicas tienen un carácter exclusivamente administrativo y se ejecutan por los Agentes de la Administración, y según el artículo 133 de la Instrucción de recaudación de apremios de 26 de Abril de 1900, una vez iniciado el procedimiento de apremio, no podrá éste suspenderse sino en virtud de orden expresa de la Autoridad económica de la provincia, y, por tanto, carece de atribuciones la Autoridad judicial para impedir que continúe el procedimiento, cometiendo una verdadera exralimitación de funciones; en que, con arreglo a los artículos 9.º de la ley de Contabilidad y 135 y 136 de la Instrucción citados, las personas no obligadas con la Hacienda que aleguen excepción de carácter civil, podrán reclamar débilos del procedimiento administrativo, sustanciándose este incidente en la vía gubernativa, como trámite previo indispensable para la acción judicial, y no habiéndose apurado el trámite previo hasta que la Administración diga su última palabra, es el Juzgado incompetente para conocer del asunto.

Se invocan en el oficio de requerimiento, a más de los textos indicados, los artículos 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, 116 de la ley de Enjuiciamiento civil y 27 de la ley Provincial.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que si bien el artículo 27 de la ley Provincial faculta a los Gobernadores para provocar competencias a los Tribunales y Juzgados cuando éstos invadan las atribuciones de la Administración, este precepto no

puede tener aplicación al caso presente, pues este Juzgado no pretende ni ha pretendido intervenir en el procedimiento administrativo que siguiera la Agencia ejecutiva de los arbitrios del puerto contra D. Emilio Aleña Fernández, limitándose únicamente a seguir un procedimiento ejecutivo contra la misma persona distinto al que segula la Administración por deuda que la misma tuviera contra D. Cristóbal Belmonte, deuda que después fué transferida a doña Trinidad Moreno Castañeda; y si la Administración se creía con mejor derecho para hacer efectivo su crédito, pudo muy bien personarse en los autos, promoviendo una tercería en forma y a su tiempo, en vez de promover, como ahora promueve, a destiempo, una cuestión de competencia, a todas luces improcedente, pues sabido es, y así lo reconoce el Juzgado, que para hacer efectivas las deudas por arbitrios del puerto sólo es competente la Administración, así como es de la competencia de este Juzgado entender en los procedimientos de índole civil que se promuevan por los particulares en virtud de acciones que dimanen de relaciones jurídicas contractuales incumplidas; en que lo expuesto es por sí sólo suficiente para declarar la improcedencia de la inhibición propuesta; pero a mayor abundamiento, el número 2.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 establece que los Gobernadores no podrán suscitar cuestiones de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, y no cabe dudar que este juicio está fenecido desde que quedó firme la sentencia de remate que recayó en el mismo en 28 de Diciembre de 1921, pues si bien antiguamente se seguía la doctrina de que los juicios ejecutivos no se consideraban como fenecidos, después se ha resuelto lo contrario, como lo declara el Real decreto que se invoca; y habiéndose promovido la cuestión de competencia en Marzo del corriente año, o sea después de dos años y medio de ser firme la sentencia, es también por este concepto improcedente la cuestión propuesta; en que también aparece de los autos que los bienes que se embargaron en el procedimiento ejecutivo seguido por el Juzgado fueron adjudicados a la parte actora, con cuyo acto quedó terminado todo procedimiento, y por ello tampoco cabe promover cuestión de competencia, aparte de lo que la Administración pretende no es promover una verdadera cuestión de competencia, pues nada alega ni podría alegar para pretender conocer de los autos

ejecutivos, sino su mejor derecho a hacer efectivo su crédito, con prelación al ejecutante en los autos, y siendo esto así, como se desprende de todo lo actuado, debió a su tiempo promover la oportuna tercería en lugar de requerir a destiempo de inhibición al Juzgado; y en que a pesar de lo expuesto y de la improcedencia de la cuestión de competencia planteada, hay que tramitar la inhibitoria promovida por el Gobernador, puesto que de los Reales decretos que se citan se desprende que cuando en un asunto fenecido por sentencia firme se promueva cuestión de competencia, debe tramitarse ésta, aunque el hecho sirva para declararse competente, ya que en definitiva el Poder moderador es el único que puede resolver esta clase de cuestiones, una vez que los que sostienen la competencia den forma procesal.

Y que el Gobernador, sin que conste haya oído a la Comisión provincial, sin invocar razonamiento alguno y con la sola cita de los artículos 17 y 19 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el que: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Juzgados y Tribunales":

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia... "Segundo. En los juicios fenecidos por sentencia firme":

Visto el artículo 369 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declara sentencias firmes aquellas contra las que no cabe recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de contienda de jurisdicción se ha suscitado con motivo de juicio ejecutivo, seguido a instancia de D. Cristóbal Belmonte Serrano, y posteriormente y por cesión del crédito por doña Trinidad Moreno Castañeda, contra don Emilio Aleña Fernández, sobre cobro de pesetas.

Segundo. Que se trata, por lo tanto, de una cuestión civil entre particulares, cuyo conocimiento, a tenor de las disposiciones vigentes,

corresponde exclusivamente a los Tribunales del fuero ordinario.

Tercero. Que, por otra parte, estableciéndose en los artículos 1.532 y 1.533 de la ley de Enjuiciamiento civil que "Las tercerías habrán de fundarse en el dominio de los bienes embargados al deudor, o en el derecho del tercero, a ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante, y que podrán deducirse en cualquier estado del juicio ejecutivo, y que si la tercería fuese de dominio, no se admitirá después de otorgada la escritura o consumada la venta de los bienes a que se refiera o de sus adjudicación en pago y entrega al ejecutante, quedando a salvo el derecho de tercero, para deducirlo contra quien y como correspondía, es evidente que la Agencia ejecutiva de la Junta de Obras del puerto, de considerarse asistida de un preferente derecho para hacer efectivo su crédito, ha podido hacer uso del derecho que le reconocen los referidos preceptos.

Cuarto. Que, a mayor abundamiento, los Gobernadores no pueden requerir de inhibición en los juicios fenecidos por sentencia firme, y no puede negarse que tiene este carácter las que recaen en los juicios ejecutivos para los efectos de la competencia, porque tales juicios se hallan plenamente terminados por su naturaleza, hasta el punto de que no se admite contra ellos recurso de casación.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a trece de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre del año anterior, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para disponer las construcciones y adquisiciones directas de efectos y prendas del primer plan de labores del Material del servicio de Acuartelamiento para el presente año económico, ascendente a 3.962.467,25

pesetas, de cuya cantidad afectarán 2.916.910,73 pesetas al capítulo 7.º, artículo 1.º de la sección 4.ª, y pesetas 945.556,60 al capítulo 5.º, artículo 1.º de la sección 13.

Dado en Palacio a doce de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre del año anterior, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para disponer las construcciones y adquisiciones por gestión directa de todo el material del servicio de Hospitales que figura comprendido en el primer plan de labores del presente año económico, ascendente a 449.013,77 pesetas por la sección 4.ª, y 297.892,65 pesetas por la sección 13, capítulo 7.º, artículo 4.º y capítulo 5.º, artículo 4.º respectivamente.

Dado en Palacio a doce de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administración, libres de todo gasto, al tiempo de su jubilación y como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Manuel Delgado y Delgado, Jefe de Administración de primera clase, Ingeniero industrial, Jefe de la Sección facultativa de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Dado en Palacio a once de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administración, libres de todo gasto, al tiempo de su jubilación y como recompensa especial de

sus servicios y merecimientos, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Fermín Sanz-Crespo Aldabalde, Ingeniero de Montes en el Catastro de la riqueza rústica del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio a once de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, libres de todo gasto, al tiempo de su jubilación y como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Eduardo de las Fuentes, Jefe de Negociado de primera clase, jubilado, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a once de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administración, libres de todo gasto, al tiempo de su jubilación y como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, con arreglo al párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Ceferino Velasco Ezquerro, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a once de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente y el Directorio Militar,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, libres de todo gasto, al tiempo de su jubilación y como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, con arreglo al párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Juan Blanco Villanueva, Jefe de Negociado de primera clase, jubilado, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a once de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar, por el artículo 4.º, letras B. a: del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con la efectividad del día 9 del mes actual, Jefe de Administración de tercera clase, Ingeniero de Montes del Catastro de rústica, a D. Alejandro González Heredia y Suso, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo servicio.

Dado en Palacio a doce de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Gijón, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. José María Illán y Clarés, actual Inspector regional de Alcoholes afecto a la Delegación regia para la represión del contrabando y la defraudación de la zona SO., con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a doce de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Gijón, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Ciriano Arregui y Hualde, actual excedente activo de la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a doce de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Inspector regional de Alcoholes, afecto a la Delegación regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona SO., con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Juan Roca y Pedra, actual Administrador de la Aduana de Gijón, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a doce de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Interventor del Depósito franco de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Mariano González Alarçón, actual Inspector regional de Alcoholes, afecto a la Delegación regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona N., con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a doce de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Inspector regional de Alcoholes afecto a la Delegación Regia, para la represión del contrabando y la defraudación en la zona N., con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Isidoro Aguilar y Cuadrado, actual Inspector de Muelles de la Aduana de Port-Bou, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a doce de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don

Manuel García Alvarez, actual excedente activo de la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a doce de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Aduanas, en situación de excedente activo, a D. Carlos Manuel Lamiñana y Ribelles, actual segundo Jefe de la Aduana de San Sebastián, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a doce de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Aduanas, en situación de excedente activo, a D. Antonio Sánchez y Sánchez, actual Subinspector de Muelles de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a doce de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste, y de conformidad con lo que se establece en los artículos 3.º y 4.º de Mi Decreto de esta fecha reorganizando los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos;

Vengo en nombrar Presidente del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos a D. Jesús Sarabia y Pardo, y Vocales de dicho Patronato a doña Trinidad Scholtz, Duquesa de Parcent; D. José Luis Retortillo y de León, Marqués de Retortillo; D. Rafael Toloza Latour, D. Felipe Clemente de Diego, D. Rodolfo del Castillo, don Cristóbal Jiménez Encina, D. Joaquín de Aguilera y Ossorio y D. Enrique Suñer Ordóñez.

Dado en Palacio a trece de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste, y de conformidad con lo que se establece en los artículos 2.º y 3.º de Mi Decreto de esta fecha reorganizando la enseñanza de anormales,

Vengo en nombrar Presidente del Patronato Nacional de Anormales a D. Francisco García Molinas, y Vocales de dicho Patronato a doña Isabel Falguera y Moreno, Duquesa del Infantado; D. Enrique Fernández Sanz, don Nicasio Mariscal García, D. Domingo Barnés y Salinas, D. Joaquín Álvarez Quintero, D. Torcuato Luca de Tena, D. Fernando José de Larra y Larra y D. Mariano Gómez Ullá.

Dado en Palacio a trece de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer que D. Ricardo Bartolomé y Mas cese en el cargo de Consejero de Instrucción pública, quedando derogadas las disposiciones que se opongan a la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a trece de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con objeto de que el Comité creado por Real orden del 12 de Abril último para intervenir en el abastecimiento de los desperdicios y borras de algodón cumpla los fines para que fué establecido, se hace preciso establecer sanciones que hayan de imponerse en los casos en que no se cumplan los precios de suministro acordados por dicho Comité o se opongan dificultades a las entregas o al normal funcionamiento de dicho organismo.

Al propio tiempo, y habiéndose estudiado nuevamente lo referente a la exportación de las citadas materias, que siguen demandando los consumidores nacionales, se ha venido en conocimiento, por los datos estadísticos suministrados por el Consejo de la Economía Nacional, que las salidas en el primer semestre del corriente año acusan una considerable baja en relación con la exportación de años anteriores; por lo tanto, y como, por otra parte, nunca se ha demostrado

que se trata de un problema de escasez, sino más bien de precios y de facilidades de suministro, procede proseguir la misión en un principio encomendada al Comité, dándole los medios necesarios para hacerla efectiva, que es la de conseguir en primer término el abastecimiento nacional, sin intervenir en el comercio exterior.

A la vez hay que fijar también la forma más conveniente para asegurar este abastecimiento por parte de los mismos consumidores, pues se precisa terminar la situación actual de que mientras éstos alegan dificultades de suministro, los vendedores manifiestan que si les concretan en pedidos las cantidades necesarias dos o tres casas de ellos solamente, se comprometen a proveer a todas las necesidades de la industria nacional.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe la relación de precios de las distintas clases de desperdicios y borras de algodón propuesta por el Comité encargado del abastecimiento de las mismas, que es la siguiente:

1.—Barbillas de peinadora Jumel (Peinadora Jumel), 550 pesetas los cien kilogramos.

2.—Idem id. americano (idem americano), 510 idem los cien idem.

3.—Descargas y chapones (Descarga y chapons), 450 idem los cien idem.

4.—Cepillos escogidos (Respalls triats), 300 idem los cien idem.

5.—Borra primera, 170 idem los cien idem.

6.—Borras en aceite, escogidas (Olis triats primera), 160 idem los cien idem.

7.—Batán, 99 idem los cien idem.

8.—Crighton, 90 idem los cien idem.

9.—Ventilador, 65 idem los cien idem.

10.—Semillas (Piñol), 65 idem los cien idem.

Los precios anteriores son precios máximos, y han sido fijados a base de algodón americano, clase extra.

2.º Se faculta al Gobernador civil de Barcelona, como Presidente de la Junta provincial de substancias, para que de acuerdo con la misma pueda efectuar incautaciones e imponer multas en caso de incumplimiento de los referidos precios, con arreglo a lo establecido sobre el particular en el Real decreto de 3 de Noviembre último, toda vez que los productos de que se trata son primeras materias para la fabricación de artículos indispensables, a que se refiere el apartado a) del número 1.º de la mencionada soberana disposición.

3.º El Comité deberá reunirse normalmente una vez al mes, en las fechas que al efecto acuerde, y con carácter extraordinario siempre que lo solicite alguna de las representaciones que lo integran; quedando facultado el Gobernador para imponer multas de 50 a 500 pesetas por las faltas injustificadas de asistencia a las reuniones; y

4.º Los consumidores de borras y desperdicios de algodón vendrán obligados a concretar pedidos por las cantidades que estimen necesarias, a fin de que éstas puedan fijarse por el Comité a la vez que los precios, y cuidarse del cumplimiento de tales pedidos, dando así efectividad a lo prevenido en el apartado a) del número 1.º de la Real orden de 12 de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Autorizándose en el artículo 390 del Real decreto-ley sobre organización y administración municipal de 8 de Marzo del corriente año, establecer un recargo municipal sobre la contribución del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras, aun de aquellas substancias como las carboníferas, que está exenta de tributación, porque expresamente determina el precepto legal que la exención de la contribución del Estado no funda la del recargo, y, con objeto de que puedan ser obtenidos los datos necesarios para que por los Ayuntamientos se pueda fijar el expresado recargo cuya administración y cobranza, según dispone el referido Estatuto municipal, incumbe a la Administración de la Hacienda pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Todos los explotadores de concesiones carboníferas están obligados a presentar en las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que radiquen sus minas los documentos que se expresan en el artículo 46 del vigente Reglamento sobre la tributación minera, los que serán después remitidos a las Inspecciones regionales de los impuestos mineros en la forma y plazos marcados en el referido Reglamento.

Artículo 2.º Los Ingenieros de Minas verificarán la comprobación y censura de los mencionados documentos, fijando la base para la percepción del impuesto municipal autorizado en el artículo 390 del Estatuto, quedando obligados a remitir a los Ayuntamientos, previo requerimiento de éstos, certificados comprensivos de los datos necesarios para la evaluación del impuesto referido. Los plazos para efectuar las censuras por las Inspecciones técnicas serán los mismos que establece el Reglamento al tratar de las explotaciones mineras en general.

Artículo 3.º Los gastos que se originen de las visitas giradas por los Ingenieros para la comprobación y censura de las declaraciones de los explotadores serán sufragados por los Ayuntamientos perceptores del impuesto. A este objeto, deberán ingresar los Municipios en el Tesoro, y dentro del mes siguiente a la fecha en que hizo efectivo el impuesto, una cantidad equivalente al 10 por 100 de lo recaudado, ingreso que será abonado al crédito consignado en la Sección 11.º, capítulo 7.º, artículo 1.º del Presupuesto vigente, "Gastos de investigación de las Contribuciones e indemnización a los Ingenieros de Minas".

Artículo 4.º Los Ingenieros de Minas formularán las propuestas de visita que estimen necesarias para la ejecución de este servicio, ante la Dirección general de Rentas públicas, debiendo seguirse en la tramitación y ejecución de las visitas las mismas normas seguidas en la inpección del impuesto de explotación.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Real orden de 30 de Diciembre de 1923, publicada en la GACETA de 3 de Enero último, tenía

por objeto primordial asegurar el reconocimiento técnico de los millares de reses de cerda que se sacrifican fuera de los Mataderos municipales, y especialmente de las sacrificadas en los domicilios particulares, según es costumbre en numerosos pueblos de España. La medida se dirigía a lograr de una vez y de la desaparición de la teniasis y triquinosis humanas, enfermedad esta última que en nuestro país provoca todos los años bastantes focos y algunas defunciones, con agravantes de reincidencia, siendo así que en otros países transcurren lustros y decenios enteros sin registrarse ningún caso.

A este pensamiento de orden sanitario deben subordinarse otras aspiraciones de menor cuantía; pero, en demostración de que el interés de la Sanidad no es incompatible con los legítimos intereses industriales y de simple economía doméstica, no hay inconveniente en acceder a las numerosas peticiones elevadas a este Ministerio en solicitud de rebaja de los derechos del servicio e inspección señalados en la citada Real orden.

Por cuyo motivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el sacrificio de reses de cerda en los domicilios particulares y en las fábricas de embutidos y salazones, chacineras y mataderos particulares o industriales, quede regulado, en cuanto a la parte sanitaria, en la forma siguiente:

1.º *Para los domicilios particulares.*—Siempre que no se utilicen los servicios gratuitos de los Mataderos municipales, queda subsistente la obligación de reconocimiento e inspección sanitaria, organizada por el Ayuntamiento, de todas las reses de cerda que se sacrifiquen en los domicilios particulares, si bien la cantidad de cinco pesetas, señalada en la Real orden de 30 de Diciembre último como derechos de inspección por cada res sacrificada y reconocida a domicilio, sólo será en lo sucesivo de dos pesetas, con independencia de los gastos de viaje que puedan ocasionarse por tener el Veterinario que salir a más de tres kilómetros del radio de la población de su residencia, y que abonará el particular, así como las dos pesetas que serán íntegras para el Inspector Veterinario municipal o titular que practique el servicio y expida el certificado de Sanidad.

2.º *Para las fábricas de embutidos y salazones, chacineras y mataderos particulares e industriales.*—El servicio de inspección de los animales en

vivo y después de muertos en las fábricas de embutidos y salazones, chacineras y mataderos particulares e industriales, legalmente autorizados, con las operaciones de embutido y acecinado, durante la temporada oficial de matanza, sólo podrá hacerse por Profesores veterinarios que ante la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad acrediten condiciones de aptitud suficientes para el ejercicio del cargo.

A este objeto, los Veterinarios que pretendan desempeñar dicho servicio elevarán a la Dirección general de Sanidad, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden, la correspondiente solicitud, acompañada de los documentos que justifiquen sus méritos, entre los cuales serán preferentes: Haber desempeñado el servicio de inspección de carnes en los mataderos industriales; ejercer o haber ejercido el cargo de Inspector en Mataderos municipales; acreditar estudios pertinentes a la materia, por certificados de cursos especiales seguidos en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII o Centros análogos y Escuelas de Veterinaria, y cuantas publicaciones sobre temas conexos con la revisión y examen de carnes u otros alimentos. En la instancia harán constar la edad; residencia, cargo que ocupan y demás circunstancias profesionales.

La relación que de los solicitantes formule la Dirección general de Sanidad, será publicada en la GACETA, insertada por los Gobernadores civiles en el *Boletín Oficial* y expuesta al público en la Inspección provincial de Sanidad, que la facilitará además a los dueños y gerentes de los Mataderos particulares o industriales y de las fábricas, para que éstos elijan libremente, al empezar la temporada, de entre los Veterinarios incluidos en dicha relación, el que hayan de contratar para el servicio de inspección en su establecimiento.

Los certificados que los Inspectores Veterinarios así nombrados extiendan para los fines sanitarios, tendrán el carácter oficial que las diferentes legislaciones exigen, e irán autorizados por un sello que diga: Inspector Veterinario oficial del Matadero o Fábrica de...

Con diez días de anticipación a la temporada de matanza, los dueños o gerentes de dichos establecimientos darán al Alcalde de la localidad y a esta Dirección general, noticia de la celebración del contrato y el nombre del Veterina-

rio o Veterinarios contratados, teniendo en cuenta, para el número de Inspectores, que la revisión y examen han de realizarse detenidamente sin la presión de un exceso de trabajo; que la obligación del examen alcanza a las carnes para la mezcla autorizada de embutidos, y que estos servicios quedan sujetos a la vigilancia de los Ayuntamientos y a la superior del Estado.

3.º Para que los Mataderos industriales o particulares subsistan, necesitan reunir las condiciones determinadas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Reglamento general de Mataderos y tendrán la obligación de poseer, en buen uso, microscopio, triquinoscopio y demás material preciso para la práctica de investigaciones micográficas; siendo obligatoria la instalación de triquinoscopio de proyección cuando la matanza exceda de 5.000 cerdos y sea uno sólo el Inspector.

Para los fines de nombramientos de Inspector y de adquisición de aparatos podrán mancomunarse varios industriales que tengan los establecimientos en la misma localidad y que por la pequeña cuantía de reses que sacrifiquen precisen organizar el servicio en esta forma, pero debiendo en estos casos contar con un Inspector veterinario como minimum por cada 5.000 cerdos que hayan de ser reconocidos.

4.º El Veterinario Inspector al servicio de estos mataderos deberá certificar diariamente en un libro foliado y sellado por la Inspección provincial de Sanidad, el resultado del reconocimiento en vivo y en muerto. Si el reconocimiento demostrara la existencia de algún animal atacado de enfermedad, comprendida en el Reglamento de Epizootias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde y del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, expresando la procedencia del animal y las medidas preventivas adoptadas.

5.º En cuanto se refiera a la inutilización total o parcial de las reses enfermas y de sus despojos, se atenderán a lo dispuesto en el artículo 59 del vigente Reglamento de Mataderos.

6.º Las infracciones, deficiencias y omisiones en la inspección de animales y carnes y las de orden higiénico sanitario relativas a los mataderos industriales o particulares, se castigarán con multas de 100 a 500 pesetas cuando sean leyes, y con multas de 1.000 pe-

selas o la clausura del establecimiento y la responsabilidad criminal en que incurren tanto el dueño como el Veterinario encargado del servicio, en los casos determinados en el Código penal.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho.
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Manuel Deigado Montenegro, Ayudante de distrito de la Cartería del Correo central, que pasó a situación de licencia ilimitada, ateniéndose a lo que disponía el Reglamento de las Corporaciones de Carteros de 26 de Mayo de 1916, en súplica de que se aciare desde cuándo debe empezar a contarse el plazo de diez años, señalado por el artículo 31 del Reglamento orgánico vigente para el Cuerpo de Carteros urbanos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los individuos pertenecientes a esta organización que en 20 de Octubre próximo pasado se encontraran en situación de licencia ilimitada, se considere que han pasado a la de excedente voluntario, que, en sustitución de ésta, se dispone en el mencionado Reglamento vigente de 18 del mes antes citado, y que el plazo de diez años, que como máximo de permanencia en dicha situación se autoriza por el artículo 31 del referido Reglamento, se les contará a partir del 20 de Octubre de 1923, dándose por la presente resolución general a todos los casos que existan semejantes al del peticionario.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho.
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de establecer órganos y regias adecuadas

para facilitar y regular las relaciones económicas y jurídicas entre los elementos sociales que intervienen en la producción dirimiendo las discrepancias que surjan antes de que se produzca el paro, o procurando antes o después acuerdos o pactos duraderos por cuya ejecución velen y sobre cuyas dudas de interpretación resuelvan; llenando de esta manera la falta de una legislación especial del contrato de trabajo y capacitándose mientras tanto para ser instrumentos eficaces en la aplicación de esta misma ley una vez que ella nazca, aconsejó el dictar, entre otras varias disposiciones, el Real decreto de 22 de Abril de 1920 que organizó los Comités paritarios y la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, y el de 5 de Octubre de 1922 que estableció reglas para la creación de organismos de análoga índole, con carácter circunstancial o permanente, en las diversas ramas de la industria.

Los provechosos resultados que en la paz social se han obtenido por la actuación de los muy contados Comités paritarios, hasta la fecha constituidos, inducen y alientan al Poder público para promover la organización de otros nuevos entre aquellos elementos sociales que más propicios pueden hallarse para dar estabilidad y permanencia a una confrontación de representaciones genuinas de la respectiva profesión u oficio, a fin de normalizar las relaciones del trabajo en ellos, convertirse en los órganos de aplicación de las leyes obreras dentro de la propia rama industrial; ser los más autorizados elementos de información y asesoramiento al elaborarse la nueva legislación del trabajo y aun erigirse un día en los propios factores de ella.

Los artículos 1.º y 7.º del Real decreto últimamente mencionado de 5 de Octubre de 1922, autorizan al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para disponer la práctica de informaciones públicas encaminadas a la organización de Comités paritarios por industrias u oficios, y para que el Ministerio, las Autoridades provinciales y los Delegados regionales que del Ministerio dependen, acuerden, de oficio o a instancia de partes interesadas, la constitución de organismos de aquella clase, si bien los de carácter permanente habrán de ser establecidos por Real orden

En virtud de tal autorización, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por las Delegaciones regionales de Trabajo se admitirán y registrarán las instancias que se presenten en solicitud de constitución de Comités paritarios o de la práctica de informaciones previas conducentes a dicha constitución.

2.º Podrán solicitar, conforme a lo dispuesto en el número anterior, las Asociaciones profesionales, patronales y obreras, y los patronos o grupos de patronos que empleen más de un 10 por 100 del número de obreros o dependientes del oficio o profesión respectiva en una localidad, así como los grupos de obreros o dependientes que comprendan aquel número.

3.º Los Delegados regionales de Trabajo, en vista de las instancias presentadas, promoverán con la mayor diligencia los informes previos, reuniones y gestiones, que consideren más eficaces para llegar al acuerdo de la constitución del Comité paritario, normas que hayan de seguirse para ella dentro de lo preceptuado por el Real decreto de 5 de Octubre de 1922, jurisdicción respectiva y materia en la que habrán de entender, elevando luego al Ministerio el expediente para su debida autorización.

4.º Donde existan constituidos Comités paritarios con carácter circunstancial, los Delegados regionales convocarán desde luego a los miembros de ellos y les invitarán a proceder a su reorganización para constituirse en Comités paritarios permanentes.

5.º Mensualmente los Delegados regionales de Trabajo comunicarán a la Dirección general de Trabajo y Acción social, los expedientes iniciados y trámites que en ellos se hayan seguido durante el mes anterior, en relación con el servicio que se les encomienda por la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho.
AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

ADMINISTRACION CENTRAL**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES****FOMENTO****DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****FERROCARRILES***Concesión y construcción*

Vista el acta de la subasta verificada el día 10 de los corrientes ante el Notario D. José Toral y Sagristá, para adjudicar la concesión del ferrocarril estratégico, con garantía de interés por el Estado, de Ontaneda a Calatayud por Burgos y Soria, en la cual se consigna que en el sitio y hora designado al efecto se constituyó la Junta de Subasta, presidida por el Ilmo. Sr. Director de Obras públicas, dándose comienzo al acto por la lectura del anuncio de subasta, el modelo de proposición y las prevenciones pertinentes de la Instrucción aprobada en 19 de Marzo de 1852, habiéndose concedido a continuación por el Sr. Presidente el plazo de media hora para la admisión de proposiciones, durante el cual los autores o sus representantes podrían hacer las observaciones y pedir las aclaraciones que tuvieran por conveniente; plazo que transcurrió sin que durante el mismo se presentasen ningún pliego ni se formulase reclamación de clase alguna:

Resultando asimismo de la mencionada acta que, antes de expirar el plazo para admisión de proposiciones, se manifestó por D. Guillermo W. Solms, súbdito español con residencia en esta Corte, que era representante autorizado por las

Diputaciones provinciales de Burgos, Soria, Zaragoza y Santander, según justifica con la exhibición de las primeras copias, debidamente legalizadas, de las escrituras de poder, otorgadas a su favor por los Presidentes de las respectivas Diputaciones provinciales, haciéndose entrega por el mismo Sr. Solms al Sr. Presidente de la Junta de Subasta, de un resguardo de la Caja general de Depósitos, Tesorería Central, números 485.754 de entrada y 162.511 de registro, fecha 9 de Septiembre actual, acreditativo de que el mismo Sr. Solms, de su propiedad y para garantizar la petición del expresado ferrocarril, ha constituido como depósito provisorio 3.485.503 pesetas en metálico:

Resultando igualmente que por D. Guillermo W. Solms fueron aceptadas en el mismo acto de la subasta todas las condiciones del pliego base de la concesión, en nombre de las Diputaciones provinciales de Burgos, Sora, Zaragoza y Santander, peticionarias de la concesión del ferrocarril, y en su virtud el Sr. Presidente adjudicó provisionalmente la concesión del referido ferrocarril a las cuatro Diputaciones antes citadas, representadas en dicho acto por D. Guillermo W. Solms; sin perjuicio todo ello de lo que en definitiva pudiera resolverse por la Superioridad:

Considerando que la personalidad de D. Guillermo W. Solms, en su carácter de mandatario legalmente autorizado por las Diputaciones provinciales de Burgos, Soria, Zaragoza y Santander, para comparecer e intervenir en el acto de la subasta celebrada, aparece plenamente justificada, con las cuatro copias de poder exhibidas y debidamente relacionadas en el acta de referencia:

Considerando que el resguardo expedido en 9 del actual por la Ca-

ja general de Depósitos (Tesorería Central), acredita haberse constituido en cantidad suficiente por el referido Sr. Solms el depósito exigido previamente para optar a la subasta; y

Considerando finalmente que en el acto de la referida subasta se han observado y tenido en cuenta todas las disposiciones reguladoras de su celebración y eficacia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien otorgar definitivamente la concesión del ferrocarril estratégico, con garantía de interés por el Estado, de Ontaneda a Calatayud por Burgos y Soria; a las Diputaciones provinciales de Burgos, Soria, Zaragoza y Santander, representadas por D. Guillermo W. Solms, con estricta sujeción a la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución, al pliego de condiciones aprobado en 2 de Julio de 1924 y publicado en la GACETA DE MADRID del día 4 del mismo mes y año, a las rectificaciones publicadas en el mismo periódico oficial de los días 5 y 14 del propio mes de Julio y a todas cuantas otras disposiciones de carácter general se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dias guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Gobernadores de las provincias de Santander, Burgos, Soria y Zaragoza.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.